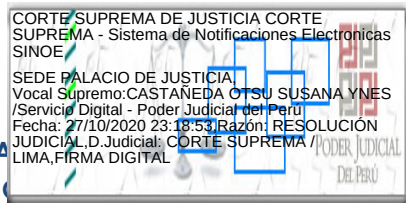




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA REV. DE SENTEN LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/11/2020 09:36:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/11/2020 20:14:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/11/2020 23:28:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/11/2020 11:28:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 07/01/2021 16:03:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DEMANDA DE REVISIÓN IMPROCEDENTE

Sumilla. El demandante se sustentó en la causal de nuevos medios de prueba y ofreció, como tal, un dictamen pericial sobre un CD cuyo contenido fue materia de valoración por parte de los órganos de mérito, de modo que cualquier cuestionamiento respecto del mismo debió ser formulado en el momento oportuno. Por su parte, se observa que la condena del demandante no se basó únicamente en el contenido del aludido material audiovisual, sino que además se valoraron otras pruebas personales y documentales que, en criterio de los órganos de mérito, acreditaron suficientemente el hecho atribuido. En tal sentido, la demanda de revisión se desestima.

Lima, veintiuno de octubre dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de

sentencia interpuesta por la defensa de **GILMAR ANTONIO ALVA GARCÍA** contra la ejecutoria suprema del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (foja 99), que declaró no haber nulidad en la sentencia del siete de febrero de dos mil diecisiete (foja 37), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que lo condenó como coautor de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes en perjuicio de Santos Vera Cruz y otros; y contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en perjuicio del Estado; también como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Jorge Martín Pajares del Carpio. Como tal, le impusieron la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

PRIMERO. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el sentenciado Gilmar Antonio Alva García formuló la demanda de revisión de su sentencia condenatoria (foja 2). Indicó que no se consideraron las alegaciones que su

abogado defensor formuló sobre las diversas contradicciones en las que incurrieron los agraviados y que conforme con el examen de antropología las características somatológicas visualizadas en el CD, que contenía imágenes del hecho atribuido, no le corresponden, pues no hay ninguna similitud con su persona.

Invocó la causal referida a nuevos medios de prueba, para lo cual adjuntó la copia legalizada del dictamen pericial de análisis de audio y video, e identificación fisiognómica del CD rotulado como “robo perpetrado en el centro comercial Polvos Azules”, emitido por el perito judicial Rafael Juan Zárate Flores, según el cual la persona que figura como uno de los autores del robo no se trata de él, por tener otras características físicas.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

SEGUNDO. La revisión es una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material. Apunta, en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes (formal y materialmente válidas) pero injustas¹.

TERCERO. Esta institución procesal se encuentra regulada en los artículos 439 a 445 del CPP. Con base en los dispositivos anotados, procede bajo las causales previstas en el citado artículo 439, y ha sido interpretada por los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema², quienes establecieron que la acción de revisión no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Ni tampoco se basa en el examen de errores de juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cénales, p. 759.

² Sentencia Plenaria N.º 1-2005/301-A.2-ACPP, del 5 de mayo de 2015, fj. 2.

Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Es por ello que se reconoce el valor de la justicia material –que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento– por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir la impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

CUARTO. Respecto a la causal invocada por el demandante, referida a nuevos medios de prueba, el inciso 4, artículo 439, del CPP, dispone: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

En este supuesto, los elementos que se ofrezcan como nuevos medios probatorios deben anular o eliminar el efecto incriminador de las pruebas que fueron valoradas y sirvieron de sustento para la sentencia condenatoria, y que evidencian un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos que hubieran cambiado el signo de las valoraciones y las conclusiones obtenidas por el Tribunal Sentenciador³.

QUINTO. En atención a los fundamentos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 441 del acotado Código.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA

SEXTO. De la evaluación de la demanda y sus anexos, como se anotó en el primer considerando de la presente ejecutoria, el sentenciado Gilmar Antonio Alva García invocó la causal del inciso 4, artículo 439, del CPP y, en esencia, sostuvo que existe nueva prueba constituida por el dictamen pericial de análisis de audio y video, e identificación fisiognómica del veintinueve de

³ GIMENO SENDRA, V. *Derecho procesal penal*. Navarra: Civitas, 2012, p. 870.

diciembre de dos mil dieciocho (foja 11), emitida por Rafael Juan Zárate Flores⁴.

En dicho dictamen se concluyó que en los dos videos que contenía el CD N.º 5036 423-REB 18169, rotulados como "Robo a mano armada en Polvos Azules. Los momentos de terror en pleno Centro de Lima" y "Los feroces de Polvos Azules" de los programas *Panorama* y *Aliados por la Seguridad*, respectivamente, no se apreciaron los rasgos fisiognómicos de la persona del ahora demandante Alva García. Asimismo, precisó que dichas grabaciones tienen escasa resolución para una visión macrofotográfica.

SÉPTIMO. Al respecto, se tiene que conforme con la sentencia y la ejecutoria suprema materia de revisión, se determinó que el tres de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las veintiún horas, Alva García, en compañía de otro sujeto, abordó al agraviado Jorge Martín Pajares del Carpio y lo sujetó del cuello cuando se disponía a ingresar al local de la empresa Aqua Sport –lugar donde trabajaba– ubicada en la avenida República de Panamá, en el distrito de Barranco. Fue reducido y despojado del teléfono celular y la motocicleta marca Honda, vehículo menor que el diecinueve de enero de dos mil catorce fue encontrado en la cochera administrada por Carlos Valeriano Uriarte, ubicado en el jirón Independencia número quinientos treinta y nueve, en el distrito de Breña.

Asimismo, el seis de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta minutos, con su cosentenciado Luis Alberto Jáuregui Pizarro y otra persona de sexo masculino ingresaron al centro comercial Polvos Azules a bordo de dos motocicletas lineales, redujeron al personal de seguridad de la puerta de ingreso por la avenida José Gálvez, realizaron disparos al aire y, bajo amenazas, despojaron del dinero a los cambistas Santos Vera Cruz, Sonia Riquelme Soto y Victoria Ramírez Albino e hirieron a Elvis Lavado Ramírez, quien pretendió salir en defensa de sus compañeros de trabajo. Posteriormente, emprendieron su fuga, sin embargo,

⁴ Perito judicial fonográfico (audio y video), grafotécnico y dactiloscópico, inscrito en el registro de peritos judiciales (Repej) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

en el trayecto se encontraron con el efectivo policial Juan Alex Víctor Benavides Chipana, quien al pretender evitar la huida resultó herido por un disparo en el hombro derecho, realizado por el ya sentenciado Jáuregui Pizarro, quien también resultó herido, ya que el efectivo también logró dispararle en el brazo.

OCTAVO. La Sala Superior y la Sala Penal Suprema coincidieron en que los hechos descritos en contra de Alva García fueron debidamente acreditados. Así:

8.1. Robo con agravantes en perjuicio de Jorge Martín Pajares del Carpio. Se actuaron y valoraron las siguientes pruebas: i) El acta de reconocimiento físico y la testimonial del agraviado, quien lo reconoció como uno de los sujetos que se apoderó de su motocicleta. ii) El acta de hallazgo e incautación del diecinueve de enero de dos mil catorce, que da cuenta que se encontró al interior de un inmueble-cochera ubicado en el jirón Independencia N.º 539, en el distrito de Breña, la motocicleta del agraviado. iii) El acta de reconocimiento y la manifestación policial del testigo Carlos Valeriano, quien lo identificó como el sujeto que le encargó guardar la motocicleta del referido agraviado y le indicó que había extraviado los documentos de dicho vehículo. Asimismo, se valoró la declaración instructiva del sentenciado Alva García, en la cual reconoció haber guardado la motocicleta del agraviado en la cochera del referido testigo por orden de Junior Carhuavilca.

8.2. Robo con agravantes en perjuicio de los cambistas Santos Vera Cruz, Sonia Riquelme Soto y Victoria Ramírez Albino. Se actuaron y valoraron las siguientes pruebas: i) El acta de reconocimiento físico y la testimonial del efectivo policial Alex Juan Benavides Chipana, quien sostuvo que el sentenciado fue uno de los sujetos que participó en el robo a mano armada de los cambistas del centro comercial de Polvos Azules. ii) La manifestación policial del agraviado Elvis Cristhofer Lavado. iii) Las testimoniales de las agraviadas Sonia Riquelme Soto y Victoria Ramírez Albino, quienes coincidieron en describir las características físicas que correspondían al

sentenciado y otros detalles de cómo se realizaron los hechos. iv) Los dictámenes periciales de biología forense N.º 0189/14 e inspección de ingeniería practicados a la motocicleta del agraviado Jorge Martín Pajares del Carpio, en los que se concluyeron que el lado izquierdo del asiento del copiloto, presentaba una mancha de sangre, lo que es compatible con la herida en el brazo que tenía su cosentenciado Jáuregui Pizarro. v) El acta de visualización del CD rotulado “Robo perpetrado en el centro comercial Polvos Azules” remitido por el programa *Panamericana*, donde se narró el modo y circunstancias del robo cometido, a partir del cual se identificó la intervención de tres sujetos, uno de los cuales tenía características físicas iguales al sentenciado.

NOVENO. Ahora bien, de lo descrito hasta el momento, se advierte que el dictamen pericial ofrecido como prueba nueva tuvo como objeto de análisis el CD al que se hizo referencia precedentemente, cuyo contenido ya fue materia de valoración por parte de los órganos de mérito, de modo que cualquier cuestionamiento respecto del mismo debió ser formulado en el momento oportuno.

Además, como se precisó, la condena de Alva García no se basó únicamente en el contenido del aludido material audiovisual, sino que se valoraron también diversas pruebas personales y documentales que, en criterio de los órganos de mérito, acreditaban suficientemente el hecho atribuido.

DÉCIMO. Por lo expuesto, el documento presentado por el demandante carece de los requisitos para constituirse como prueba nueva. Por el contrario, se evidencia que pretende la revaloración de las pruebas que sustentaron la decisión condenatoria, lo cual no es posible, dada la naturaleza excepcional de la acción de revisión. En tal sentido, la demanda se desestima.

RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES

DECIMOPRIMERO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el

inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código, corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, este Supremo Tribunal, en mayoría, concluye que, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa de **GILMAR ANTONIO ALVA GARCÍA** contra la ejecutoria suprema del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que declaró no haber nulidad en la sentencia del siete de febrero de dos mil diecisiete, emitida por Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que lo condenó como coautor de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes en perjuicio de Santos Vera Cruz y otros; y contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en perjuicio del Estado; también como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Jorge Martín Pajares del Carpio. Como tal, le impusieron la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENAR, por mayoría, al recurrente, al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema, se haga saber y se archive.

Intervinieron los magistrados supremos Bermejo Ríos y Coaguila Chávez, por impedimento de los magistrados supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas, respectivamente.

S. S.

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

SYCO/aksv